

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1348

4 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Ruiz Nieves* y las señoras *González Arroyo* y *Rosa Vélez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar la Ley 55-2021, conocida como “Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico” con el fin de atemperarla a lo dispuesto en la Ley 107 - 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, en cuanto a la denominación de estructuras y obras municipales”; enmendar el Artículo 1.01 inciso (l) de Ley 107 - 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico,” para establecer que el proceso para denominar las estructuras municipales cuyo costo total de construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de este, se haya sufragado con fondos propios o provenientes de propuestas federales aprobadas a favor del municipio, del presupuesto operacional municipal, de la contratación de empréstitos y cualquier otra fuente presupuestaria municipal, se hará por medio de la aprobación de Ordenanza Municipal; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una realidad fehaciente, que los puertorriqueños les agrada que se destaquen sus raíces, sus elementos culturales y el reconocimiento de personas representativas de la historia de las comunidades, aspecto que brinda la oportunidad de reafirmar el sentido de pertenencia, así como del espacio de convivencia. Históricamente, los municipios utilizan la denominación de estructuras y calles públicas para reconocer a residentes que se han destacado en algún aspecto de la vida diaria de cada sector.

A tales efectos y hasta el año 2021, las Legislaturas Municipales consideraban y evaluaban los méritos de las solicitudes comunitarias para asignar nombres a estructuras y vías públicas municipales, remitiéndolas luego a la *Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en cumplimiento con la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada. Esta legislación fue derogada en el 2021, al aprobarse la Ley Núm. 55 de 2021, conocida como "*Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico*". El artículo 2 de la referida legislación, que citamos a continuación, establece que:

"Artículo 2.

Todas las vías públicas y estructuras que han sido denominadas por la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas conservarán los nombres que ya ostentan. Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas en el futuro mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico".

En resumen, el proceso para denominar estructuras y vías públicas se hace mediante la aprobación de una Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, según dispone la Ley 55 - 2021, supra. Sin embargo, la Ley 107 - 2020, según enmendada, conocida como "*Código Municipal de Puerto Rico*", le otorga facultad a los gobiernos municipales para denominar las estructuras y obras cuyo costo total de construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de esta se haya sufragado con cualquier tipo de fondos municipales. Se cita de la referida legislación.

Artículo 1.010 - Facultades Generales de los Municipios

(l) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales, edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuyo costo total de construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de esta se haya sufragado con fondos provenientes de propuestas federales aprobadas a favor del municipio, del presupuesto operacional municipal, de la contratación de empréstitos y cualquier otra fuente presupuestaria municipal.

Esto hace que ambas legislaciones faculten a dos entidades distintas a realizar una misma función, la denominación de estructuras gubernamentales. Por lo tanto, hay

que enmendar ambos estatus para aclarar sus alcances y para que no creen confusión, al momento de su aplicación. Esto, ya que la Ley 55 - 2021, supra, excluye a la Universidad de Puerto Rico y no así, a las Administraciones Municipales que planifican y desarrollan sus propias infraestructura, estructuras y calles.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 55-2021, conocida como “Ley
2 de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 2. “Todas las vías públicas y estructuras que han sido denominadas por la
5 Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas conservarán los nombres que ya
6 ostentan. Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas en el futuro mediante
7 Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta
8 disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán
9 denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser
10 denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. *También,*
11 *quedarán excluidos de esta disposición, las estructuras y vías públicas construidas por los*
12 *gobiernos municipales cuyo proceso de denominación se hará según lo establecido a la Ley*
13 *107 - 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.*

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.01 inciso (l) de Ley 107 - 2020, según
15 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
16 sigue:

17 “Artículo 1.010 - Facultades Generales de los Municipios

1 (1) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes,
2 paseos peatonales, edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra,
3 estructura o instalación municipal, cuyo costo total de construcción o más del
4 cincuenta por ciento (50%) de esta se haya sufragado con fondos provenientes
5 de propuestas federales aprobadas a favor del municipio, del presupuesto
6 operacional municipal, de la contratación de empréstitos y cualquier otra
7 fuente presupuestaria municipal. *El proceso para la denominación se hará*
8 *mediante la aprobación de una Ordenanza Municipal”.*

9 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.